



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**  
**Nº 00353 -2015/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 09 OCT 2015

**VISTO:** El Expediente de Registro Nº 0006595, de fecha 31 de agosto del 2015 e Informe Nº 526-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de setiembre del 2015, sobre recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 000245-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 17 de agosto del 2015, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los ex trabajadores: **HUGO GUILLERMO NOBLECILLA FLORES, VICTORINO WILMER CASAS OJEDA, MARGARITA LAOYZA LEON Y ROMAN AUGUSTO SIPION RIOJAS**, sobre reconocimiento mensual de la asignación por refrigerio y movilidad, reconocimiento de devengados e intereses legales, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, los administrados **HUGO GUILLERMO NOBLECILLA FLORES, VICTORINO WILMER CASAS OJEDA, MARGARITA LAOYZA LEON Y ROMAN AUGUSTO SIPION RIOJAS**, interponen recurso impugnativo de reconsideración;

Que, los administrados en su recurso de reconsideración argumentan que, la asignación de movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, así como licencia o permisos que conlleven al pago de remuneraciones; que han venido percibiendo en actividad el referido beneficio, pero erróneamente la administración pública ha considerado lo mínimo; así mismo refieren que el beneficio está reconocido, pero mal aplicado, razón por la cual hacen su reclamo para que se aplique correctamente lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM; y por los demás hechos que exponen;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 208º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación"**;





## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00353 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que otorgó a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, el beneficio del refrigerio y movilidad en forma DIARIA y no MENSUAL;

Que, en torno a la impugnación de la Resolución materia de reconsideración, es necesario mencionar en primer lugar, que el numeral 26.2 del Artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecte gasto público debe supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto";

Que, ahora bien, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelado en CINCO MIL SOLES ORO (S/5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del **Gobierno Central** e





## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 000353 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.

- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 **MENSUALES** por concepto de movilidad.

- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, y el presente decreto.

Que, de lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/.5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se





**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N°000353 -2015/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 09 OCT 2015

genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, finalmente la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, en el Artículo 4° inciso 2) establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas **que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces**, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo, para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 30281 que señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en este orden de ideas, queda claro, que el monto que aún sigue vigente por el concepto de refrigerio y movilidad es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/.5.00 Nuevos Soles mensuales, el mismo que se les pago a los administrados cuando se encontraban en actividad en esta institución. En consecuencia, resulta infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los ex trabajadores **HUGO GUILLERMO NOBLECILLA FLORES, VICTORINO WILMER CASAS OJEDA, MARGARITA LAOYZA LEON Y ROMAN AUGUSTO SIPION RIOJAS**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000245-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 17 de agosto del 2015;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 526-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de setiembre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;





**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
Nº 000353 -2015/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 09 OCT 2015

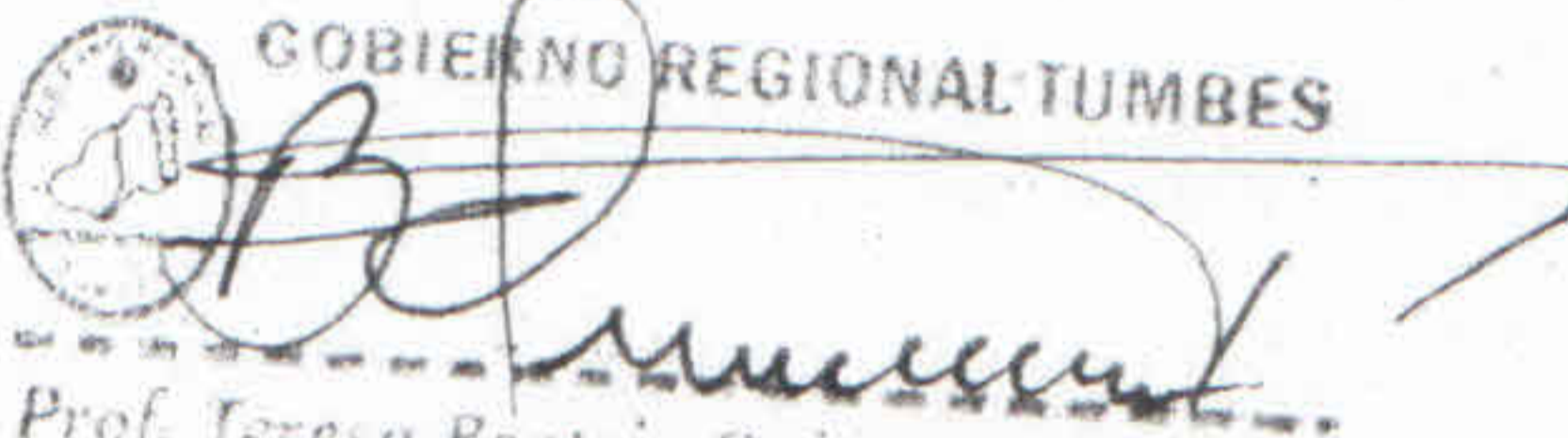
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por los administrados HUGO GUILLERMO NOBLECILLA FLORES, VICTORINO WILMER CASAS OJEDA, MARGARITA LAOYZA LEON Y ROMAN AUGUSTO SIPION RIOJAS, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000245-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 17 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Degado  
PRESIDENTE REGIONAL (a)

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
FRANCISCO FIGUEROA CORTEZ  
FEDATARIO TITULAR  
R.E.R Nº 00629-2014/GOB. REG. P.  
SOLO PARA USO EL GOB. REG. TUM.